



Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00521818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió:

“COPIA DIGITAL DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL PRESUPUESTO OTORGADO AL TRIBUNAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.”

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta del propio mes y año, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SOBRE EL PARTICULAR, ADJUNTO ENCONTRARÁ EL AUXILIAR PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017, DONDE PODRÁ ENCONTRAR EL TOTAL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA DICHO AÑO.”

TERCERO.- En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, se interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y EL DOCUMENTO ANEXO NO CUENTA CON LAS FIRMAS QUE LE OTORGARÍAN LA VALIDEZ NECESARIA AL DOCUMENTO, ES DECIR QUE EL DOCUMENTO QUE ME ENTREGARON PUEDE SER UN PROYECTO Y NO EL OFICIAL, LO CUAL ME DEJA EN



ESTADO DE INCERTIDUMBRE.”

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de junio del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00521818, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de junio del año dos mil dieciocho, se notificó al recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el diecinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con el oficio marcado con el número TCAMM.144.2018 de fecha veintiocho de junio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00521818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención de la Responsable de la



Unidad de Transparencia que nos ocupa versó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de información con folio 00521818, resultó ajustada a derecho, toda vez que señaló por una parte, que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la solicitante el oficio número TCAMM.97.2018 de fecha veintinueve del propio mes y año y anexos, que a su juicio corresponde con la información petitionada, y por otra, que no se establece la obligación de fundamentar y motivar cuando se hace entrega de información, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, se notificó tanto a la autoridad como al particular a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00521818, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la información inherente a: *la copia digital del documento que sustente el Presupuesto otorgado al Tribunal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, emitió respuesta en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00521818, a través de la cual puso a disposición la información que a su juicio corresponde a la petitionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día cuatro de junio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no estar debidamente fundada, motivada y carecer de validez, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para



que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual señaló que su actuar estuvo ajustado a derecho.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano se inconformó respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues en su recurso de revisión señaló: *“La respuesta carece de fundamentación y motivación y el documento anexo no cuenta con las firmas que le otorgarían la validez necesaria al documento, es decir que el documento que me entregaron puede ser un proyecto y no el oficial, lo cual me deja en estado de incertidumbre.”*

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para recurrir la validez de documentos y no así alguno de los supuestos



previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la fracción V del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

V. SE IMPUGNE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

..."

Así pues, al advertirse la intención del particular en recurrir la veracidad de la información que le fue proporcionada, a saber, el Auxiliar Presupuestal correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, interpuesto contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00521818 emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria



de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

LACPRM-001